

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### USCRIPTION PARA BURSA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	pta <sup>s</sup>
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

### USCRIPTION PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos.

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm 145.)

### COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a conocimiento de esta Comisaría que para burlar la vigilancia ejercida en la distribución de carbones minerales se hace en algunas zonas productoras el transporte por carros, sin acompañar estas expediciones con las correspondientes guías, he dispuesto para regular é intervenir el abastecimiento del mercado nacional con todas las garantías de intensificación que las actuales circunstancias imponen, que sea cualquiera el medio de transporte que para los carbones se utilicen desde cada cuenca minera, necesitará ser autorizado por guías en las que se exprese la mina ó depósito de que el carbón proceda, el punto de destino y el nombre de la entidad compradora, además de la cantidad transportada y clase del carbón. Las partidas que no lleven estas guías serán decomisadas y recogidas por el Gobernador civil de la provincia, dando cuenta de ello telegráficamente á esa Delegación.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1918.—Juan Ventosa.—Sr. Delegado Regio de suministros hulleros.

(De la *Gaceta* núm. 143.)

## Gobierno civil.

### Subsistencias.—Circular.

Tendrán presente los Sres. Alcaldes que, según lo dispuesto en la Orden circular de la Comisaría General de Abastecimientos de 19 de abril último, y en la de este Gobierno del día 23 del mismo, publicadas ambas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número extraordinario del 24 de aquel mes, habrán de remitir á este Gobierno, en la forma indicada y con sujeción al modelo reseñado en la referida circular de la Comisaría, y dentro de los tres días primeros de cada mes, las relaciones de altas y bajas de existencias de artículos de primera necesidad, habidas durante el mes anterior, como resultado de las cuentas corrientes abiertas á los particulares sobre la base de las existencias declaradas.

Prevengo por tanto á las mencionadas Autoridades locales de la necesidad de formar con tiempo oportuno aquellas relaciones de altas y bajas, correspondientes al mes actual de mayo, á fin de que sin demora alguna, y bajo su responsabilidad, las remitan á esta Junta dentro de los tres primeros días del mes próximo de junio, para que á su vez esta Junta pueda enviar el resumen general á la Comisaría, el día 7 del mismo, como está ordenado.

Espero que los Sres. Alcaldes no darán lugar á recordarles el servicio, imponiéndoles el correctivo procedente.

Burgos 21 de mayo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

Por la Dirección general Agricultura, Minas y Montes, se interesa de este Gobierno la siguiente publicación:

«Por Real orden de 10 del corriente mes, dirigida al Gobernador civil de Vizcaya y publicada en la *Gaceta* del día de ayer, para conoci-

miento general, se resuelve que las tierras vendidas por la Sociedad «Abono orgánico Humus» de aquella provincia, sean consideradas entre las que comprende el artículo 24 del Real decreto de 2 de diciembre de 1910, además de otras resoluciones, y esta Dirección general ha acordado comunicarlo á V. S. para que procure dar la mayor publicidad á esta Real orden en beneficio de los agricultores y que llegue á conocimiento de las entidades y funcionarios encargados de la inspección de los abonos, acompañando copia del informe emitido por el Director de la Estación del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de abril de 1918.—El Director general, Carlos de Camps.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.»

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Burgos 24 de mayo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso y López.

\*\*\*

INFORME QUE SE CITA

### Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XIII.

Ilmo. Sr. Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de V. I. de 20 de diciembre de 1917 en la que remite una instancia recurso interpuesto por D. Luis Ruy Wamba, en nombre de la sociedad del Abono orgánico Humus, otra instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Bilbao, un folleto donde constan impresadas todas las comunicaciones oficiales que han mediado en este asunto y varias hojas con definiciones de la palabra «Humus», oficio del Gobernador de Vizcaya y copias de los documentos presentados al mismo en las gestiones que le encomendó esa Dirección general y una comunicación de la Región Agronómica de Logroño,

Estudiado el asunto detenidamente y cumpliendo lo que V. I. ordena, tengo el honor de informar lo siguiente: El punto capitalísimo y sobre el que gira la reclamación del Sr. Ruy Wamba y la de la Cámara de Comercio, es que las disposiciones dictadas perjudican é inutilizan al comercio de abonos naturales, porque no se permite que el que vende el Sr. Ruy Wamba goce de los mismos privilegios y esté sometido á las reglas y penalidades á que lo están los abonos químicos, según el Real decreto de 2 de diciembre de 1910, ó sea que se vendan en sacos precintados y con la correspondiente etiqueta de garantía, á la que si se falta hace incurrir al expendedor en multas y penas determinadas.

Las disposiciones dictadas por la Dirección general de Agricultura de que protestan el Sr. Ruy Wamba y la Cámara ya expresada consisten simplemente en obligar á que el abono de que se trata se transporte á granel y en que no sea necesaria etiqueta ni garantía de análisis por hallarse comprendida dicha substancia en el artículo 24 del citado Real decreto al que repetidamente me he de referir.

Y está comprendida dicha substancia en el artículo 24 del Decreto, porque aunque no está expresamente nombrada es similar á otras en él comprendidas y no tiene por otra parte cabida en las substancias que se enumeran como abonos químicos ó minerales en las Instrucciones que acompañan al Real decreto.

La composición de la substancia de que se trata, según análisis por mi verificado y que consta en el texto de una carta dirigida por mí al Sr. Canales en 23 de abril de 1917 y cuya copia obra en el expediente es inferior á la del estiércol de cuadra y en otros análisis que publica y pondera el Sr. Ruy Wamba se denota una composición parecida, aunque en algunos más desequilibrada que la del estiércol y por el que re-

sulta más rica en nitrógeno que éste, pero más pobre en potasa y en ácido fosfórico, no siendo práctico ni económico el que una substancia semejante se envase en sacos, pues recargara mucho su precio y se prestará á hacer creer al agricultor que ha adquirido una substancia más rica y más eficaz.

Es el mantillo un abono muy recomendable, como lo es el estiércol con la condición de usarlo en la cantidad necesaria para que sus resultados sean positivos con la debida economía.

El uso del estiércol se recomienda y se practica en cantidades tales, que sus resultados pueden ser apreciados y estas cantidades no son nunca menores de 15000 kilogramos por hectárea.

Ahora bien, con esta cantidad de estiércol ó de su similar el mantillo, se logra enriquecer la tierra por hectárea con

	Estiércol.	Mantillo.
Materia orgánica kg.	4500	2300
Acido fosfórico . . .	45	55
Nitrógeno. . . . .	90	113
Potasa . . . . .	75	72

Como nota saliente debe hacerse constar que para esta comparación utilizo como composición del estiércol la que el Sr. Ruy Wamba da en una hoja impresa, y para el mantillo la que el mismo señor atribuye al Ingeniero Agrónomo Sr. Pascual Quinto, verificado en la Granja de Zaragoza.

Si en lugar de este análisis hubiera utilizado el que yo hice y que según antes he dicho consta en el expediente en una carta mia dirigida al Sr. Canales, resultaria el mantillo en notoria desventaja.

Volviendo á lo que estaba calculando, resulta que valorando los elementos fertilizantes minerales del estiércol y del mantillo, su adición eficaz exige un gasto de

	Estiércol.	Mantillo.
Acido fosfórico á 0'50 el kilo. . . Pts.	22'50	27'50
Nitrógeno orgánico á 4 id. . . . .	360	552
Potasa á 2 id. . . . .	150	144
Total por hectárea.	532'50	723'50

El precio de la tonelada por el concepto calculado resulta, en el estiércol á 35' 20 pesetas y en el mantillo 47'85.

Es decir, que aun adquiriendo la tonelada de mantillo á 47'85 pesetas que es el valor de sus elementos fertilizantes de acción menor que los de los abonos minerales, resulta el abono de la hectárea en la suma de 718 pesetas.

Queda valorar la materia orgánica.

Una tierra de regular riqueza en materia orgánica contiene 25 partes en 1000.

En la hectárea, la tierra que toma parte en la nutrición de los vegetales, es como mínimo de 15000 toneladas, á las que corresponde á razón de 25 por mil 375000 kilogramos de materia orgánica. Es, pues, del 0'60

por 100 la aportación de materia orgánica del suelo con el mantillo y con el estiércol del 1'20 por 100.

Si una de las causas del valor del mantillo estriba en la aportación de materia orgánica. ¿No valdrá por este concepto doblemente el estiércol?

Y si el estiércol vale tanto como vale y el mantillo no vale tanto como el estiércol, por qué no se comercia y se expende el estiércol y otros abonos como las basuras y las pajas y los rastrojos y brozas y las leñas muertas molidas y en sacos y con etiquetas de composición?

Por que estos abonos no son de composición concentrada y el envase y los transportes recargan de tal modo su costo que hace imposible su uso á los agricultores siempre que no sea en lugar muy cercano de donde se producen.

Démosle á la materia orgánica sin nitrógeno (porque éste se valora aparte) un valor de 1'50 pesetas 100 kilogramos y resultará el precio del quintal métrico de mantillo en 6'30 pesetas.

Dos sacos envases de 50 kilogramos valen actualmente 1'50 pesetas y el porte á una distancia media de 300 kilometros 1'50 pesetas. Resultarian los 100 kilogramos, á 9'30 pesetas en el lugar de empleo y los 15000 kilogramos por hectárea costarán más de 1500 pesetas con gastos de adición y transporte en carro. ¿Habrá cultivo cuyo aumento de producción pague este costo? El estiércol, aun pagado al precio en que se valora por sus elementos fertilizantes, que es carísimo, cuesta casi la tercera parte porque á nadie se le ocurre meterlo en sacos, ponerlo etiquetas ni transportarle para su venta de Bilbao á Valencia, ni á Ciudad Real ni á Madrid, porque se transporta á cortas distancias y á granell.

Asi resulta que, adquirido el *Humus* de 10 á 12 pesetas los 100 kilogramos, el agricultor puede creer que se trata de un abono concentrado y añade 500 ó 600 kilogramos y aun menos por hectárea y paga 60 ó 70 pesetas por haber añadido: Nitrógeno orgánico de acción lenta 3'75 kilogramos; ácido fosfórico insoluble, 1'85; potasa, 2'15 y materia orgánica sin nitrógeno 76. Es decir, mucho dinero por nada que valga la pena cuantitativamente, pues añadiendo estos elementos de abonos químicos y minerales del comercio le costaría:

1'75 kilogramos de nitrógeno nítrico á 10 pesetas, 17'50 pesetas.  
1'85 id. de ácido fosfórico soluble al agua y al citrato á 1'10, 2'05.  
2'15 id. de potasa á 2 pesetas, 4'30.

100 id. de materia orgánica ó sean 150 kilogramos de cualquier paja de 1 por 100 de nitrógeno á 7 pesetas los 100 kilogramos, 10'50.

Total 34'35 pesetas.

Es decir, á la mitad de costo á pe-

sar de los precios exorbitantes que hoy en circunstancias extraordinarias alcanzan todas estas materias, no habiendo añadido, repito, nada que pueda dar resultado alguno.

Dicho esto en cuanto al fondo del asunto veamos ahora si, en el orden legal es posible que esta substancia se pudiera comprender entre las que se consideran sujetas á las sanciones del Real decreto.

Esta disposición, en su artículo 12 dice textualmente: «Los vendedores certificarán la composición de sus abonos en la forma taxativa que se expresa en los artículos anteriores, poniendo en letra la frase tanto por ciento, y entendiéndose que lo expresado para cada elemento fertilizante significa que en los 100 kilogramos del abono vendido y en el estado en que se entrega, hay de aquel elemento los que expresa la factura. Estas dosis podrán indicarse por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa.»

Y si examinamos la composición del mantillo en relación con lo transcrito resulta: Que permitiendo el Real decreto un margen de error para el nitrógeno de una unidad, como el mantillo tiene 0'75 por 100 de este cuerpo, el expendedor podrá legalmente anunciar que contiene de 0'75 á 1'75.

Para el ácido fosfórico y la potasa, el margen de error que se permite es de *dos unidades* y como de ácido fosfórico contiene 0'37 y de potasa 0'43 podrá anunciar como composición del mantillo: Nitrógeno, 0'75 á 1'75 por 100; ácido fosfórico 0'40 á 2'40 y potasa 0'35 á 2'35. Es decir: podrá cobrar á razón de las mayores, y entregar á razón de las menores, dentro de la mayor legalidad

¿Y esto quiere decir que el Real decreto esté mal hecho? No, en manera alguna; porque el Real decreto se refiere á substancias concentradas y un sulfato potásico, por ejemplo se anuncia conteniendo de 48 á 50 por 100 y son necesarias esas dos unidades en un contenido tan grande para precaver defectos posibles de homogeneidad y lo mismo ocurre en un sulfato amónico que contiene del 20 al 21 por 100 de nitrógeno, y en un superfosfato de 18 á 20 por 100 de riqueza en ácido fosfórico.

Por este motivo los abonos que contienen cantidades decimales de las substancias fertilizantes no pueden estar sujetos á esas prescripciones y para hacerlo se estableció sin duda el artículo 24 del Real decreto, sin ser necesario que su nombre figure en el texto del mismo por ser similar á otros que en él figuran en su composición.

Hechas estas manifestaciones, he de volver á insistir en que todo lo

dispuesto por esa Dirección, de que no se permita la venta de dicho producto con el nombre de *Humus* ni que éste vaya en envases ni con etiquetas está hecho dentro de la mayor justicia y previsión, pues á pesar de la duda que el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de Logroño expone en su comunicación á V. I. de que no está incluido en el artículo 24, ya queda demostrado que aunque no figure el nombre en el mismo no puede incluirse en otro por su composición y procedencia.

Es muy de lamentar el que la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, llegue al extremo de protestar del contenido del artículo 24 del tantas veces citado Real decreto de 2 de diciembre de 1910, sin haberse fijado que con ello quiere amparar el fraude, que *legalmente* y valga la frase, podrian hacer expendedores de mala fe vendiendo un abono, que en el caso presente podrian hacer figurar en sus etiquetas las cifras ya expresadas de potasa, nitrógeno y ácido fosfórico, concediéndole los mismos privilegios que á los demás abonos concentrados.

Y en cuanto que con lo dispuesto se atenta á la libertad del comercio, hay que contestar á la Cámara que precisamente pide ésta que se cobiya el del mantillo al pretender se sujete á prescripciones restrictivas como son las del Real decreto cuando trata de los abonos minerales químicos, que se les somete á obligaciones minuciosas de estrechas responsabilidades.

Refiriéndome á la protesta que elevé á V. I. por los procedimientos de propaganda que se han empleado para la venta de dicho abono, y que dió lugar á que un representante en la provincia de Toledo publicará un prospecto con un análisis que figuraba hecho por los *Ingenieros Agrónomos Sres. Goicoechea y el que suscribe*, resulta, según lo que el mismo interesado ha venido á manifestarme, que él es inocente pues lo copió del adjunto folleto editado por dicha sociedad de abonos vegetales «*Humus*» en cuya carátula verá V. I. que se dice «Análisis practicados en su laboratorio por el Sr. Goicoechea y por el Ingeniero Agrónomo de Madrid, D. Guillermo Quintanilla.» Lo cual da á entender que yo he analizado con el Sr. Goicoechea esa substancia y en el expediente que adjunto devuelvo á V. I. cuando se le pregunta por la procedencia de los análisis al Gerente, D. Alvaro Canales, presenta un análisis hecho por el Farmacéutico de Elorrio Sr. Goicoechea y una carta particular del que suscribe en la que figura el resultado del análisis que yo hice, el cual como verá V. I. *no se publica* por que no le conviene, pero el análisis que en el folleto que acompaña se publica no se parece en nada al mio, pues da mucha más riqueza en principios fertilizantes que la que yo en-

contré y le comuniqué al Sr. Canales, en la que se ve el propósito de cegar al agricultor con medios poco recomendables á los que si fuera posible debiera aplicárseles la sanción debida.

En cuanto á las definiciones que acompaña de la palabra Humus algunas de ellas vienen á corroborar la que tuve el honor de decir en una de mis comunicaciones y aunque la quieran hacer equivalente á lo de mantillo no es así, pues su verdadera acepción es la de materia orgánica transformada, integrada con la tierra.

En cuestiones científicas que pudiéramos llamar militantes no bastan las definiciones de un diccionario. En todo caso hay que renovarlo á medida que la ciencia progresa.

Muy respetables podrán ser los intereses que en opinión de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao y del Sr. Ruy Wamba, se perjudican, con la aplicación estricta de la ley á los vendedores del producto ó abono orgánico en cuestión, pero son más respetables los de todos los agricultores que es por los que debe velar el Estado, procurando evitar que á éstos en su noble fin de hacer producir á la tierra lo más intensamente posible no se les sorprenda con abonos y substancias que por su presentación y nombres capciosos tratan de imitar á los abonos químicos y minerales, pues los resultados no se dejarán ver en las cosechas y es incalculable el perjuicio que se causa á un labrador haciéndole añadir abonos en cantidad insuficiente en materias fertilizantes y que sin embargo por su peso y volumen aparentan mucho y cuestan más como en el caso de que tratamos ocurre según he demostrado.

Y este perjuicio y esta decepción sufrida por el agricultor en particular, se convierten después en perjuicio para la masa común que se hace por espíritu de defensa inaccesible á los verdaderos medios de progreso, por temor al engaño, viniendo á repercutir al fin este daño en la riqueza general del país.

(Siguen las conclusiones que se incluyen en la parte dispositiva de la Real orden de 10 de abril de 1918, publicada en la *Gaceta* del día 21).— Es copia.

*Minas.—Registro número 2692.*

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por Don Moisés Maroto Revuelta, vecino de Burgos, según cédula personal número 235, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, una solicitud de registro de 1413 pertenencias, para la mina titulada Los Amigos, de mineral de petróleo, sita en término de Huidobro, en el paraje llamado Fuente Tobera,

término municipal de Villaescusa del Butrón, con arreglo á la siguiente designación: Se tomará por punto de partida, el mismo que la mina Faustino, número 2442, ó sea el mojón Nordeste de la mina Narcisa, número 473, y en él se colocará la 1.ª estaca; en dirección al S. se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª; 300 al O. la 3.ª; 400 al S. la 4.ª; 700 al O. la 5.ª; 200 al N. la 6.ª; 1200 al O. la 7.ª; 2200 al S. la 8.ª; 3800 al E. la 9.ª; 4000 al N. la 10; 4000 al O. la 11; 2000 al S. la 12; 200 al E. la 13, en el mismo punto en que se habrá colocado la 7.ª; 1200 al norte la 14; 400 al E. la 15; 900 al S. la 16; 900 al E. la 17; 400 al S. la 18; 300 al E. la 19; 600 al N. la 20; 200 al E. la 21; 100 al N. la 22; 100 al E. la 23; 300 al N. la 24; 800 al este la 25; 400 al S. la 26; 100 al O. la 27; 100 al S. la 28; 400 al O. para llegar al punto de partida y de la 1.ª estaca.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Huidobro ya citado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique, ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 21 de mayo de 1918.

Andrés Alonso y López.

*Registro número 2693.*

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Fermín Bañuelos, vecino de Tubilla del Agua, según cédula personal número 69, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce horas, del día 10 del actual, una solicitud de registro de 51 pertenencias, para la mina titulada «Plácido», de mineral de carbón, sita en Moradillo del Castillo, en el paraje llamado Calzadilla, término municipal de Sargentos de la Lora, lindando por todos los aires con terrenos de dicho pueblo, excepto por el N. y E. que linda con ribera del río Rudrón, con arreglo á la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un hoyo ó calicata abierto junto al camino de Calzadilla, distante cuatro metros y 75 centímetros de un nogal y 53 y medio metros del río Rudrón. Desde el punto de partida dicho, se medirán al E. 53 metros, colocándose la 1.ª estaca; al noroeste 220 la 2.ª; oeste 118 la 3.ª; SO. 250 la 4.ª; oeste 500 la 5.ª; SO. 620 la 6.ª; SE. 365 la 7.ª, y de ésta en dirección noroeste 1170, con lo que se llegará á 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Moradillo del Castillo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 21 de mayo de 1918.

Andrés Alonso López.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Antonio Moreno Saiz contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección celebrada el 11 de noviembre del año último en Valle de Mena, en cuanto aquella afecta á los Concejales electos proclamados en el segundo distrito D. Francisco Ramón Arnáiz y Don Alejandro Martínez.

Resultando, que el recurrente ante este Ministerio reproduce las alegaciones hechas ante esa Comisión provincial puesto que no fué admitida por ésta é interesa, como lo hizo entonces, que se declare la nulidad de la elección.

Resultando, que el reclamante ante el Ministerio y esa Comisión provincial funda su petición de nulidad en que formaban parte de la Junta municipal como Vocales el primer Teniente de Alcalde Don Mariano Martín y el tercero Don Francisco Vallejo, infringiéndose con ello á su juicio el artículo 11 de la ley Electoral, y también en que el Sr. Unanue, sustituto forzoso de un Vocal fallecido hacia más de dos años, constituía una sustitución ilegal, ya que la vacante debió haber sido provista dentro del bienio, por lo que, de seis Concejales que debían constituir la Junta, tres ocupaban los puestos en contra de la ley.

Resultando, que también manifiesta el recurrente que las listas de electores solo estuvieron al público tres días antes del fijado para la elección y que la compra de votos fué escandalosa en el distrito de Paradores, puesto que dos electores recibieron 200 pesetas cada uno por emitir su voto en favor de los candidatos triunfantes.

Resultando, que según el recurrente los electores del pueblo de Ordejón fueron convocados en casa de D. Manuel Ruiz, Agente de los candidatos triunfantes, é inducidos á votar esta candidatura, y que ocho electores lo menos vendieron sus votos con tal que se les asegurara la asistencia indicada del Sr. Ruiz.

Resultando, que según continúa manifestando el recurrente, otros siete electores de Ordejón emitieron el voto á favor de los Sres. Arnáiz y Martínez Campos por 100 pesetas cada uno, como lo prueba por la carta que leyó el exponente en el acto del escrutinio y que va unida al expediente.

Resultando, que los que formaban la candidatura, contraria dice el exponente, á la una y media próximamente del día de la elección alquilaron tres sujetos de Villasana y los llevaron á Paradores con el propósito de que alterasen el orden é impusieran el terror ante los electores, como así lo hicieron acuchillando alevosamente á los vecinos Olegario Velasco y Pantaleón Campos, á quienes negó asistencia facultativa, además, el Médico de la localidad, citado Sr. Ruiz.

Resultando que también el recurrente alega que según el acta de escrutinio celebrado en el distrito de Paradores, sección única, aparece como número de votantes, según las listas llevadas por los Interventores 377, número de papeletas leídas 350, votos asignados á todos los Candidatos 702, repartidos en la siguiente forma: Sr. Arnáiz, 190; Sr. Martínez Campos, 189; Sr. Tarrancos, 162; Sr. Campos, 161; [de donde resulta de estos números que cuatro papeletas fueron introducidas fraudulentamente y que según afirman al recoger el Presidente la papeleta de un elector é introducirla en la urna le quedaba otra en la mano y que esa tenía los nombres de los candidatos Sres. Arnáiz y Martínez Campos.

Resultando, que se acompaña un acta notarial de referencia en la que se manifiesta por D. Pedro Andino que había recibido de cierto agente electoral la cantidad que le prometiera y otros electores lo mismo.

Considerando que todas las alegaciones que se hacen contra el funcionamiento ilegal, constitución de la Junta municipal del Censo á posteriori de la elección y cuando ya se conocía el resultado de ésta, son completamente improcedentes, porque es norma de derecho que las reclamaciones contra cualquier acto de carácter administrativo, y así es necesario entender la formación de las Juntas municipales del Censo, solo pueden interponerse cuando se está dentro del plazo que la ley establece al efecto, y si los recurrentes entendían que la Junta municipal está formada en las condiciones legales debidas para constituir garantía de la elección, pudieron y debieron entablar un recurso especial ante la Junta Central del Censo antes que la elección hubiera dado comienzo, pero no después cuando se había admitido todos los hechos realizados por dicha Junta en uso de la competencia que la ley la concede.

Considerando, que la ley establece, como anteriormente queda dicho

la forma en que se ha de recurrir contra los nombramientos ilegales de la Junta municipal del Censo, pero de ninguna manera se puede admitir que una vez terminada una elección se presenten como alegaciones para solicitar la nulidad de la misma hechos que nada tienen que ver con el procedimiento activo de la votación sino que se refieren á los organismos que la ley establece para llevar á cabo el procedimiento electoral, organismos que tienen sus funciones perfectamente definidas y las épocas señaladas en que se puede recurrir contra la ilegalidad de los mismos.

Considerando, que es jurisprudencia constante también que un acta notarial de referencia no puede constituir por sí sola motivo suficiente para anular una elección, y eso ocurre en este caso, que el acta levantada en la villa de Valmaseda, el día 20 de noviembre, solo tiene como alcance la relación de los que aportan sus manifestaciones ante el Notario una vez transcurrida la elección y sin que por tanto puedan tener dichas manifestaciones carácter de prueba fehaciente por sí solas para anular el expediente.

Considerando, que contra las manifestaciones de los recurrentes ante esa Comisión provincial están con la misma fuerza de derecho los escritos de defensa presentados por los Concejales electos y no existe otra prueba que pueda desvirtuar las alegaciones hechas por los mismos y por tanto se hace necesario acudir al expediente electoral como único elemento positivo para dirimir las cuestiones presentadas por ambas partes.

Considerando, que examinada la documentación electoral correspondiente al segundo distrito, sección única de Paradores, de Valle de Mena, aparece que la constitución de la Mesa se llevó á cabo sin ninguna protesta.

Considerando, que el manejo de número de votos que hacen los recurrentes no resulta del acta de votación porque en ésta aparecen 350 papeletas leídas por 347 electores que han votado, de modo que en realidad lo que aparece es una diferencia de tres votos entre los electores que han votado y las candidaturas que se han leído, tres votos más que no pueden influir en el resultado de la votación porque los dos últimos candidatos han tenido 162 y 161 sufragios, de modo que no pueden rebasar á los Candidatos elegidos, que han tenido 190 y 189, aun aplicándoles las tres papeletas que aparecen leídas de más y que no se puede saber en el secreto de la urna á quien podían haber correspondido.

Considerando, que el acuerdo de esa Comisión provincial resulta adoptado en justicia y con arreglo á los preceptos terminantes de la ley;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso inter-

puesto y en su vista confirmar dicho acuerdo de validez de elección en el distrito que se reclama.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1918.—García Prieto.—Señor Gobernador civil de Burgos.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Burgos 24 de mayo de 1918.

EL GOBERNADOR,

Andrés Alonso López.

## Diputación Provincial

### Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del segundo trimestre de la cuota señalada por contingente provincial del actual año de 1918, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, á fin de que subsanen la falta en término de 30 días, transcurridos los cuales, se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que este requerimiento alcanza también á las deudas anteriores á dicho trimestre.

Burgos 24 de mayo de 1918.—El Ordenador de pagos, Amadeo Rivalva.

### DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

#### Caja especial de fondos municipales

##### Mes de abril de 1918.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones, á saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	18515'11
DATA	
Pagos hechos.....	1759'06
RESUMEN	
Importa el cargo.....	18515'11
Idem la data.....	1759'06
Existencia para el mes de mayo.....	16756'05

Burgos 30 de abril de 1918.—El Depositario, Pedro Polo.—Conforme: El Contador accidental, Anastasio Ramirez.

\*\*

Relación de las cantidades satis-

fechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Formalizado á cuenta del cuarto trimestre de 1918, por contingente provincial del Ayuntamiento de Revilla Cabriada.....	58'60
Satisfecho á D. Eleuterio Munguía, autorizado por la Junta administrativa de Pedrosa de Muñó....	81'90
Id. á D. Carlos Pampliega por la de Villanueva de las Carretas.....	129'59
Id. á D. Justo Sancho, por la de Hiniestra....	62'24
Id. á D. Honorato González, por el Ayuntamiento de Herosilla.....	1426'73
Total.....	1759'06

Burgos 30 de abril de 1918.—El Depositario, Pedro Polo.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes el cargo de Juez municipal propietario de Rubena, partido judicial de Burgos y de Juez municipal suplente de Junta de Oteo, partido judicial de Villarcayo, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 23 de mayo de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

#### Alcaldía de Villamedianilla.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para el año de 1919, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Villamedianilla 21 de mayo de 1918.—El Alcalde, Mariano Alvarez.

#### Alcaldía de Arandilla.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de

este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Arandilla 20 de mayo de 1918.—El Alcalde, Anselmo González.

#### Alcaldía de Buniel.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito correspondiente al año actual y que ha de servir de base á los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1919, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Buniel 22 de mayo de 1918.—El Alcalde, Dámaso Garcia.

Igual anuncio hace el Alcalde de Frias. Quintanaortuño.

## Anuncios particulares

### Venta de parte de una granja.

Se vende en pública subasta extrajudicial, ante el Notario de Bilbao, D. Agustin Malfaz, la participación del 25 por 100 que D.ª Adelaida Galindez, vecina de Bilbao, tiene en la Granja de Valderrueda, término de Briviesca, bajo el tipo de 3750 pesetas, quedando en libertad el tutor de D.ª Adelaida Galindez para aceptar ó rechazar las ofertas que se hicieren si no las considerase ventajosas.

Las propuestas deberán hacerse bajo sobre antes del día 10 del próximo mes de junio, en cuyo día y á las doce de su mañana se celebrará la subasta.

Dichas propuestas se harán en la Notaría del citado Sr. Malfaz (calle de la Estación, número 10), donde se hallan de manifiesto los documentos referentes á la indicada parte de finca que se trata de vender.

Bilbao 23 de mayo de 1918. 2

El día 23 del actual desapareció de la Granja de Pinilla (Peral de Arlanza) una mula de cinco años, pelo negro, de alzada cuatro dedos sobre la marca, tiene una pequeña herida en una rodilla producida por una caída y herrada.

Quien sepa su paradero puede avisar á su dueño Pascasio Ansótegui, en dicho Pinilla, ó en Burgos á D. Bonifacio Izquierdo, Pasaje de la Flora.